



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 540

Bogotá, D. C., viernes 22 de noviembre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA  
EN PRIMERA VUELTA  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01  
DE 2002 SENADO,  
136 DE 2002 CAMARA**

*por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2002

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor secretario:

Los suscritos firmantes, en nuestra condición de ponentes y conforme al artículo 158 de la Ley 5ª de 1992, para los fines de su competencia, remitimos a usted original y dos copias impresas y copia en medio magnético del Informe de Ponencia para primer debate en Cámara en Primera Vuelta correspondiente al **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2002 Senado, 136 de 2002 Cámara, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez, Zamir Silva Amín, Roberto Camacho W.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA EN  
PRIMERA VUELTA  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002  
SENADO,  
136 DE 2002 CAMARA**

*por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor presidente:

Ante usted y por su muy digno conducto nos permitimos presentar para ante los honorables colegas Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, el correspondiente Informe de Ponencia para primer debate en Cámara en primera vuelta, correspondiente al **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2002 Senado, 136 de 2002 Cámara por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones**, para lo cual honrosamente fuimos designados por usted.

Dada la trascendencia del Proyecto de Acto Legislativo para lo cual fuimos designados Ponentes y habida la consideración del trámite que debe surtir en la Cámara, cuando falta menos de un mes calendario para clausurar las sesiones del presente periodo ordinario, no solo estamos rindiendo el informe antes del plazo que se nos concedió sino que, respetuosamente estamos solicitando el concurso de nuestros honorables colegas, para que este proyecto sea debatido en el seno de nuestra Comisión y pueda hacer tránsito hacia la Plenaria de la Corporación.

Compartimos con los autores o gestores de la Iniciativa que "el Proyecto interpreta la visión liberal del Estado de Derecho, de la democracia, del buen Gobierno y de la legitimidad del sistema político".

En el articulado que presentamos a la consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente, se encuentran plasmados los postulados que una vez elevados al rango constitucional, podrían permitir que nuestra sociedad avance por nuevas sendas, donde la democratización de los Partidos y Movimientos Políticos han de jugar un rol destacado, estableciendo nuevas reglas de juego para el equilibrio y control del poder político y la representación de todos los departamentos en el Congreso colombiano.

Si partimos del supuesto de que el sistema político colombiano debe consolidar su legitimidad, debemos entonces fortalecer la credibilidad de los ciudadanos en unas instituciones que representen verdaderamente el interés general y congreguen la unión de esfuerzos para enfrentar los graves desafíos de la Nación. Por ello, la aprobación de estas propuestas de Reforma Constitucional, deben ser un imperativo inaplazable que nos haga entender que tenemos un compromiso histórico que cumplir, antes que sea demasiado tarde. Este sistema debe a la vez asegurar plenamente la garantía de los derechos ciudadanos y un adecuado equilibrio entre los poderes.

En este sentido la presente reforma asegura la viabilidad de un sistema político democrático, mediante el razonable fortalecimiento y modernización de los partidos políticos, la urgente reforma del sistema electoral, un severo robustecimiento de los mecanismos anticorrupción y la facilitación de los instrumentos de participación ciudadana.

#### **MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO OBJETO DE ESTUDIO**

En el articulado del proyecto objeto de estudio a las expresiones “partidos y movimientos políticos”, proponemos casi siempre se les adicione la expresión “grupos significativos de ciudadanos”. Estas adiciones se realizaron en varios artículos, dándoles el mismo alcance y connotación.

A continuación presentamos a la consideración de los honorables Representantes, los elementos de análisis de cada uno de los artículos, con base en los cuales se sustenta el Pliego de Modificaciones propuesto para el debate.

##### **Artículo 1°.**

1.1 En el inciso sexto referido al artículo 107 constitucional: Se reemplaza el término “camino” sustituyéndolo por el término “instrumentos”, para reflejar una indiscutible concepción instrumentalista sobre el rol de los Partidos Políticos.

1.2 La expresión “poder político” que aparece en el mismo inciso se propone sustituirla por “Gobierno”, asimilando como tal al poder ejecutivo.

1.3 En el inciso tercero del Parágrafo proponemos suprimir la expresión que dice: “... en una proporción del 30% alternadas desde el primer renglón de la lista.”

1.4 En el último inciso del artículo se adicionan las expresiones “y grupos significativos de ciudadanos” y en relación con las decisiones mayoritarias de los partidos, se conecta la idea con “y el centralismo democrático en el respeto a”.

##### **Artículo 2°.**

2.1 Se reemplaza la expresión “Consejo Nacional Electoral”, sustituyéndola por “Tribunal Nacional Electoral”.

2.2 En el Parágrafo Transitorio que tendría el artículo 108 actual, a modificarse por el artículo 2° del proyecto, con el fin de aclarar qué pasaría con las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos existentes hoy, proponemos adicionar en el texto la expresión “conforme a las exigencias actuales”.

##### **Artículo 3°.**

3.1 En el encabezamiento del artículo 3° del proyecto, referido al funcionamiento de los partidos en bancadas, proponemos que el artículo nuevo sea codificado como 108-A, introduciéndole las modificaciones sustitutivas siguientes:

3.2. En el inciso primero se reemplaza el término “obrar” sustituyéndolo por “actuar”.

3.3 En el inciso segundo se reemplaza la expresión “deberán actuar” sustituyéndola por “actuarán”.

3.4 En el inciso tercero se reemplaza la preposición “para” sustituyéndola por la preposición “por”.

##### **Artículo 4°.**

4.1 En el inciso cuarto se adiciona la expresión “o grupo significativo de ciudadanos”.

4.2 En el inciso quinto, se cambia la redacción del mismo sin modificar el alcance y significado.

4.3 En el inciso sexto se corrige la redacción semántica.

##### **Artículo 5°.**

En el inciso primero se adiciona la expresión “o grupo significativo de ciudadanos” y se reemplaza el término “utilicen”, sustituyéndolo por “exploten”.

##### **Artículo 6°.**

En el último inciso se reemplaza la expresión “nivel local”, sustituyéndolo por la expresión “niveles departamental y municipal”

##### **Artículo 7°.**

No se formulan modificaciones.

##### **Artículo 8°.**

No se formulan modificaciones.

##### **Artículo 9°.**

No se formulan modificaciones.

##### **Artículo 10.**

No se formulan modificaciones de fondo.

##### **Artículo 11.**

Se formulan modificaciones en los siguientes términos:

En la parte final del ordinal 8, se suprime el término “nuevos” que se encuentra repetido en el texto.

##### **Artículo 12.**

No se formulan modificaciones.

##### **Artículo 13.**

13.1 En el parágrafo transitorio, se suprime la expresión “..., a iniciativa del Gobierno...,” y se adiciona, al final del mismo, la expresión “...Si no lo hiciere dentro del término anterior, lo hará el gobierno mediante decreto con fuerza de ley dentro de los seis (6) meses subsiguientes”

**Artículo 14. Sobre la iniciativa ciudadana, se propone:**

**Aumentar del dos por ciento (2%) al cinco por ciento (5%), el número de ciudadanos y del diez por ciento (10%) al quince por ciento (15%) el número de concejales o diputados del país, para presentar proyectos de ley. En la norma vigente los valores son del cinco (5) y del treinta (30) por ciento, respectivamente.**

##### **Artículo 15.**

En el inciso segundo se suprime, por encontrarse repetida, la expresión “... a aquella en la cual...”

##### **Artículo 16.**

Se propone reemplazar la expresión “Parágrafo 1°”. Con el fin de promover la participación ciudadana en el debate legislativo, entre primero y segundo debate la discusión de los proyectos de leyes estatutarias, “sustituyéndola por la expresión “Parágrafo. Con el fin de promover la participación ciudadana en el debate legislativo, entre el primero y el segundo debate y en la discusión de los proyectos de leyes estatutarias...”

##### **Artículo 17.**

No se formulan modificaciones.

##### **Artículo 18.**

No se formulan modificaciones.

##### **Artículo 19.**

19.1 Se considera que los dos parágrafos deben ser transitorios y no permanentes.

19.2. En el párrafo transitorio 2, se propone suprimir la expresión siguiente: "...salvo que fueren anticipadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de este mismo Acto Legislativo", entre otras razones porque el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo objeto de estudio, no guarda relación con la expresión a suprimir y además es contradictoria con la vigencia señalada en el artículo 48 del proyecto.

**Artículo 20. Inhabilidades de los Congresistas.**

Se formulan modificaciones así:

20.1 En el ordinal 4. Agregar la palabra "edil".

20.2 En el ordinal 6. Remplazar la expresión "Primero civil", sustituyéndola por "único civil"

**Artículo 21. Incompatibilidades de los Congresistas.**

Se adiciona el término "previamente" para que la posesión en el nuevo cargo tenga como condición sine qua non la renuncia a la investidura de Congresista.

**Artículo 22.**

En el encabezamiento del título adicionar el ordinal 9. En dicho ordinal, remplazar el término "sancionable", sustituyéndolo por "que acarrea", para evitar redundancia con el término "sancionado".

**Artículo 23.**

Remplazar el último inciso que reza: "Las personas que hayan ejercido el cargo como Ministro del Despacho no podrán representar ni pertenecer a gremios durante el año siguiente al retiro de sus funciones", sustituyéndolo por el texto que aparece en el artículo 43 del proyecto proveniente del Senado, el cual expresa: "Los Ministros y Directores del Departamento Administrativo no podrán aceptar cargo, ni prestar sus servicios durante el año siguiente a su desvinculación, a los gremios del ramo respectivo o personas jurídicas que hayan tenido bajo su vigilancia y control. Esta incompatibilidad también se aplicará a quienes desempeñen el cargo de superintendente y gerente o director de instituto descentralizado".

**Artículo 24. Régimen Electoral.**

No se presentan modificaciones.

**Artículo 25°. Derechos y Deberes de los partidos.**

Como quiera que en el texto proveniente del Senado se dice que la Constitución tendrá un artículo nuevo, especificando su tenor, sin ubicarlo en la codificación, se hace necesario subsanar ese vacío. Consideramos que el nuevo artículo debe ser codificado como 107-A.

En el inciso 4° del artículo se adiciona el termino "distritales" haciendo referencia a las elecciones para concejos.

El inciso 6° del mencionado artículo, proponemos que sea suprimido ya que un texto similar lo encontramos como inciso 2° del artículo 176, contenido en el artículo 19 de este Proyecto.

**Artículo 26.**

Este texto hace referencia a las modificaciones propuestas al artículo 264 Constitucional. Del contenido del mismo, en el inciso primero, sugerimos eliminar o suprimir la expresión "jueces y", que hace referencia a la primera instancia en materia electoral.

**Artículo 27.**

En el texto proveniente del Senado se expresa que se quiere reformar el inciso primero del artículo 266 (del Registrador Nacional). Sin embargo, nos encontramos con un texto que presenta no un inciso, sino tres incisos.

Con el primero y segundo, proponemos una fusión y con el tercero proponemos crear un artículo nuevo por que se refiere al artículo 265 constitucional vigente (Funciones del Consejo Nacional Electoral). Pero como quiera que, este proyecto de reforma constitucional propone

eliminar al Consejo Nacional Electoral, reemplazándolo por un Tribunal Nacional Electoral, se precisaría que un artículo específico del Acto Legislativo reformativo, se encargue de suprimir las funciones del Consejo Nacional Electoral, que desaparecería.

Este artículo en la nueva codificación, en el pliego de modificaciones, figurará como artículo 26. El relacionado con la supresión del artículo 265 Constitucional vigente, en el pliego, figurará como artículo 27.

**Artículo 28. Ejercicio del Control Fiscal.**

El texto proveniente del Senado se refiere a modificaciones a los incisos 5° y 8° del artículo 267 Constitucional vigente. Sin embargo, *prima facie* se observa en el texto escrito objeto de estudio, que realmente aparecen cuatro incisos y un párrafo.

Este artículo en el pliego de modificaciones se codifica como artículo 29, haciendo referencia a los incisos 5° y 8° y un párrafo nuevo.

Del texto proveniente del Senado se fusionan los dos primeros, para obtener el inciso 5°, cuyo texto quedaría igual al que aparece hoy vigente. Con el texto de los incisos 3° y 4° que aparecen en el proyecto, se fusionarán para obtener el inciso 8°.

**Artículo 29. Elección del Procurador.**

En el pliego de modificaciones aparecerá como artículo 30. Los ponentes sugerimos no introducirle modificaciones.

**Artículo 30. Defensor del Pueblo.**

En el pliego de modificaciones aparecerá como artículo 31. Los ponentes sugerimos adicionarle un inciso 3° (nuevo), con el mismo texto que aparece como inciso 3° referido a la elección del Procurador (artículo 276 Constitucional).

**Artículo 31. Adición al artículo 293 Constitucional vigente.**

Este texto hace referencia a los candidatos a Gobernador o Alcalde Distrital o Municipal, pero el análisis contextual de todo el artículo permite inferir que no habrá inscripción electoral para aspirar a tales dignidades, con lo cual sería un exabrupto expresar por vía constitucional cualquier texto donde expresamente se hable de tales candidatos, porque no existirían si se llegase a aprobar el texto reformativo objeto de estudio.

Por ser altamente inconveniente, porque rompe con nuestra ancestral tradición democrática, ya que más de mil cien (1.000) municipios, incluido Bogotá, D. C., y 32 departamentos, que cobijan el total de la población colombiana, serían privados de escoger directamente a sus respectivos administradores populares.

Por las razones anteriores nos permitimos sugerir que éste artículo sea retirado del Proyecto de Reforma Constitucional objeto de estudio.

En reemplazo del artículo anterior, proponemos incluir uno nuevo que permita modificar el artículo 274 vigente, elevando de dos (2) a cuatro (4) años el periodo del Auditor General de la República, calificándolo como institucional y modificando ante quién rendirá la cuenta de su gestión.

**Artículo 32. Modificaciones al artículo 299 Constitucional vigente.**

Los ponentes no presentamos modificaciones al texto proveniente del Senado.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 33.

**Artículo 33. Modificación al artículo 303 Constitucional.**

Los ponentes consideramos adicionar únicamente que los periodos de los Gobernadores son "institucionales", mas no personales.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 34.

**Artículo 34. Adición al artículo 306 Constitucional vigente.**

Se recomienda no introducirle modificaciones al texto proveniente de Senado.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 35.

**Artículo 35. Modificaciones al inciso primero del artículo 314 Constitucional vigente.**

Los ponentes consideramos adicionar únicamente que los periodos de los Alcaldes son “*institucionales*”, mas no personales.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 36.

**Artículo 36°. Modificaciones al inciso 5° del artículo 122 Constitucional vigente.**

Para evitar una repetición tautológica por vía Constitucional, los ponentes sugerimos suprimir una parte del texto de este artículo proveniente del Senado. El texto a suprimir se encuentra subsumido en el texto que se ratifica. El texto a suprimir es el siguiente: “... o hayan dado lugar como servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 37.

**Artículo 37°. Modificaciones al artículo 341 Constitucional vigente.**

No se formulan modificaciones de ninguna índole.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 38.

**Artículo 38. Modificaciones al artículo 346 Constitucional vigente.**

No se formulan modificaciones de ninguna índole.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 39.

**Artículo 39. Derogatoria del artículo 76 Constitucional vigente.**

No se formulan modificaciones de ninguna índole.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 40.

**Artículo 40. Modificaciones al artículo 77 Constitucional vigente.**

Proponemos remplazar el texto del inciso 3° (*El Congreso de la República expedirá la ley para desarrollar esta materia*), sustituyéndolo por otro del siguiente tenor: La ley reglamentará esta materia.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 41.

**Artículo 41. Modificaciones al artículo 375 Constitucional vigente.**

El texto Constitucional vigente, para presentar proyectos de actos legislativos por parte de los ciudadanos, señala un 20% de los diputados o de los concejales. El texto proveniente del Senado lo reduce a un 10% y los suscritos ponentes recomendamos un punto intermedio: *el 15%*.

Con respecto al porcentaje de ciudadanos con relación al censo electoral, la norma vigente señala el 5%. El texto proveniente del Senado, lo reduce al 2% y los suscritos ponentes recomendamos ratificar el porcentaje vigente.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 42.

**Artículo 42. Adiciones al artículo 288 Constitucional vigente.**

No se formulan modificaciones de ninguna índole.

El texto de este artículo, en el pliego, figurará como artículo 43.

**Artículo 43. Adición al artículo 208 Constitucional vigente.**

Los suscritos ponentes recomendamos suprimir este artículo y la adición que se propone en el proyecto sea trasladada, como en efecto se hizo, al artículo 23 del proyecto referido al artículo 208 Constitucional.

**Artículo 44. Adición al artículo 372 Constitucional vigente.**

No se formulan modificaciones de ninguna índole.

Corresponde con el artículo 44 del pliego.

**Artículo 45. Modificación del inciso 1° del artículo 125 Constitucional vigente.**

El texto proveniente del Senado estaría eliminando la expresión vigente con relación a La Carrera Administrativa, la cual expresa: “*Los empleos en los*

*órganos y entidades del Estado son de carrera y*”. Como quiera que el inciso tercero del artículo 125 vigente no sería susceptible de modificaciones mediante el presente proyecto reformativo, los ponentes consideramos que para que exista coherencia entre el nuevo inciso primero propuesto y el inciso tercero vigente no modificado, debe incorporarse nuevamente el texto suprimido referente a la locución “*Carrera Administrativa*” y con mayor razón porque la expresión “*serán designado por concurso público de méritos*”, presupone la existencia previa de La Carrera Administrativa.

Corresponde con el artículo 45 del pliego.

**Artículo 46°. Modificación al numeral 13 del artículo 305 Constitucional vigente.**

No se formulan modificaciones de ninguna índole.

Corresponde con el artículo 46 del pliego.

**Artículo 47°. Modificaciones al inciso 4° del artículo 67 Constitucional vigente.**

No se formulan modificaciones de ninguna índole.

Corresponde con el artículo 47 del pliego.

**Artículo 48. Vigencia.**

No se formulan modificaciones de ninguna índole.

Corresponde con el artículo 48 del pliego.

Honorables colegas: Somos conscientes de la necesidad, por técnica jurídica, de presentar un proyecto más ordenado en cuanto a la secuencia del articulado con respecto a la secuencia de las normas hoy vigentes que pretendemos reformar. En ese sentido, el Proyecto recibido del Senado nos impone para el segundo debate en Cámara, subsanar esa falencia que no fue resuelta para ante la Comisión, en aras de garantizar que la esencia del proyecto continúe su trámite normal y que el problema de la formalidad pueda superarse dentro de los perentorios días que aún quedan, antes de la clausura de este periodo ordinario de sesiones.

#### Proposición

Honorables Representantes: hechas las consideraciones anteriormente expresadas y por la trascendencia en los alcances reformativos propuestos, ubicados en el momento histórico y proyectando hacia futuro las bondades y repercusiones que traería para la Nación entera, la aprobación del conjunto de Reformas Constitucionales que trae aparejadas el presente Proyecto, rendimos Ponencia Favorable al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2002 Senado, 136 de 2002 Cámara, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones, el cual solicitamos sea aprobado junto con el Pliego de Modificaciones propuesto para el debate, para que el mismo continúe su tránsito constitucional ante la Plenaria de la Corporación.

Cordialmente,

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez, Zamir Silva Amín, Roberto Camacho W.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

PARA PRIMER DEBATE, EN PRIMERA VUELTA CAMARA,  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01  
DE 2002 SENADO,  
136 DE 2002 CAMARA

por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso De Colombia

## DECRETA:

**Artículo 1°.** *Principios Rectores del Régimen de Partidos y Movimientos Políticos.* El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

El ordenamiento interno de los partidos y movimientos políticos, la adopción de sus postulados ideológicos y de sus programas, así como la escogencia de sus dignatarios y candidatos a cargos de elección popular se regirán por principios democráticos, propenderán por la equidad de género y garantizarán el derecho a las minorías.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Los partidos son **instrumentos** de comunicación entre el pueblo y el **Gobierno**, bien para ejercerlo o para practicar la oposición. Deberán para ello estructurarse democráticamente, divulgar sus programas y actividades, capacitar sus cuadros y servir de apoyo a la gestión de gobierno o a la de oposición que adelanten sus representantes en los cuerpos colegiados de elección popular

**Parágrafo 1°.** En los partidos y movimientos políticos, la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos.

La nominación de directivos, la conformación de lista y la elección de candidatos de los partidos y movimientos políticos se hará por consulta interna. Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y las decisiones mayoritarias. Al ser promulgados tendrán fuero de ley para los afiliados de los respectivos partidos o movimientos políticos.

Las listas de candidatos de los partidos y movimientos políticos a Corporaciones Públicas deberán incluir mujeres. La Organización Electoral no inscribirá las listas que no cumplan este requisito.

En la elaboración de los estatutos de los partidos, movimientos y **grupos significativos de ciudadanos** se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y **el centralismo democrático en el respeto a la decisión mayoritaria.**

**Artículo 2°.** *Requisitos para la creación de partidos y vigencia de los principios democráticos al interior de los mismos.* El artículo 108 de la Constitución quedará así:

**Artículo 108.** El Tribunal Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los Partidos, o Movimientos Políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido en las últimas elecciones para Senado, una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el Territorio Nacional, así como a los Partidos o grupos significativos de Ciudadanos y Organizaciones Políticas que hayan obtenido una cifra superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales. La Personería Jurídica aquí establecida se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionados.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a **toda clase de** elecciones. Los grupos significativos de ciudadanos **con personería jurídica**, también podrán inscribir candidatos **para los mismos efectos.**

En ningún caso un Partido, Movimiento o **Grupo significativo de Ciudadanos** podrá avalar más candidatos que el número de curules por proveer en cada elección.

La ley establecerá requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones candidatos.

Los partidos o movimientos políticos o Ciudadanos que tengan representación en el Congreso Nacional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales, actuarán como bancadas en la respectiva Corporación en los términos que señale la ley.

**Parágrafo.** El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta la materia, en el año siguiente a la vigencia del presente Acto Legislativo. Si no lo hiciere ella será expedida por el Presidente de la República en los tres meses siguientes mediante decreto con fuerza de ley.

**Parágrafo transitorio.** Los Partidos y Movimientos con representación en el Congreso a la vigencia de este Acto Legislativo, mantendrán sus Personerías Jurídicas **conforme a las exigencias actuales**, hasta las siguientes elecciones para escoger miembros del Congreso.

**Artículo 3°.** *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La constitución Política tendrá un artículo nuevo que será el 108-A, del siguiente tenor:

**Artículo 108-A.** Los miembros de las Corporaciones Públicas que resulten elegidos a nombre o con el aval de un mismo partido o movimiento político deberán **actuar** como bancada dentro de la respectiva Corporación, en los términos que señale la ley.

Los miembros de las bancadas, **actuarán** de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de las respectivas bancadas, en relación con el ejercicio de control político y las iniciativas que cursen en la corporación pública correspondiente o en alguna de sus comisiones.

Los estatutos internos de partidos, movimientos o **grupos significativos de ciudadanos** deberán prever sanciones **por** la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión.

**Artículo 4°.** *De la financiación de la actividad política.* El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 109.** El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a quienes se haya reconocido personería jurídica, de conformidad con la ley.

La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

El Estado financiará las campañas Electorales. Se prohíbe cualquier otra fuente de financiación.

La Organización Nacional Electoral dentro del marco que fije la Ley, señalará una cuantía que resulte suficiente para atender los gastos que cada Partido, Movimiento o **grupo significativo de ciudadanos** requiera en las campañas. El Gobierno entregará esa suma contra la presentación del certificado de inscripción de listas o candidatos.

La ley reglamentará la publicidad política en los medios de comunicación por parte de las listas y candidatos en condiciones de equidad. Durante los dos (2) meses anteriores a cada elección el Estado otorgará a los partidos y movimientos políticos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión de acuerdo con los criterios ya existentes y conforme a los criterios que establezca la ley para los nuevos partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que fueren reconocidos legalmente, en función de la votación obtenida por cada uno de ellos.

Los usuarios del espectro electromagnético del Estado dado en concesión o por licencia, deberán ceder en forma gratuita, los espacios requeridos, para que la publicidad política cumpla las características señaladas en el presente artículo.

La ley reglamentará la duración de las campañas y podrá prohibir la divulgación de encuestas durante el periodo que ella determine.

**Parágrafo.** El Estado garantizará el transporte de los ciudadanos a las urnas el día de las elecciones, de manera gratuita.

**Artículo 5°.** El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 111.** Los partidos, movimientos y **grupos significativos de ciudadanos** con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que **exploten** el espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos y movimientos políticos tendrán acceso a dichos medios.

**Artículo 6°.** *Derechos de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 112.** Los partidos y movimientos políticos que no participen en el gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficial; de uso de los medios de comunicación social, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación, y de participación en los organismos electorales.

Las mesas directivas de los cuerpos colegiados serán elegidas por planchas y mediante el sistema de cociente electoral.

Una ley estatutaria regulará integralmente la materia.

**Parágrafo.** El derecho de réplica al que se refiere el presente artículo deberá concederse en los medios de comunicación en el momento en que la oposición lo solicite, por una sola vez en cada caso, cuando sea para hacer pronunciamientos de interés público, o para referirse a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamentos Administrativos.

La ley reglamentará, con objeto de facilitar lo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en los **niveles Departamental y Municipal.**

**Artículo 7°.** *Organización Electoral.* El artículo 120 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 120.** La Organización Electoral estará conformada por el Tribunal Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Comité Nacional de Vigilancia Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas, con el sistema electrónico o biométrico.

**Parágrafo.** La ley reglamentará la composición y funciones del Tribunal Nacional Electoral y el Comité Nacional de Vigilancia, los cuales tendrán una conformación pluralista.

**Artículo 8°.** *Periodos Institucionales.* Adiciónese el artículo 125 de la Constitución Política con los dos párrafos siguientes:

**Parágrafo 1°.** Los periodos establecidos en la Constitución Política o la ley para cargos de elección en la rama ejecutiva, los Organismos de Control y la Fiscalía General de la Nación, tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

**Parágrafo 2°.** La desvinculación de un cargo, no remueve la inhabilidad del funcionario para postularse como candidato a cualquier cargo cuya elección se realice durante el periodo para el cual fue elegido o nombrado.

Nadie podrá ejercer funciones en más de una corporación o cargo público, ni en una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden, así fuere parcialmente.

**Artículo 9°.** *Del funcionamiento del Congreso y régimen de los Congresistas.* El inciso segundo del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido por voto popular en cualquier corporación pública, es responsable ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto, salvo para asuntos de mero trámite, será nominal y público.

**Artículo 10.** *Del funcionamiento del Congreso y régimen de los Congresistas.* El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 134.** Los miembros de corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Las vacancias por sus faltas absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos de su misma lista, según el orden de inscripción en ella. Las únicas faltas que se suplirán serán las ocasionadas por muerte, incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo o renuncia justificada. En tales casos, el titular será reemplazado definitivamente por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. La renuncia voluntaria pero no justificada, no producirá como efecto el ingreso a la corporación de quien debería suplirlo, pero tampoco será causal de pérdida de investidura.

**Artículo 11.** *Facultades de las Cámaras.* El artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 135.** Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir al Secretario General, para periodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio de 2002, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de estos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su policía interior.
8. En ejercicio del Control Político

Proponer moción de censura respecto de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, los Directores y Miembros de las Juntas de los Organismos Autónomos e independientes del Estado y los Directores de Institutos Descentralizados del Orden Nacional, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Como sanción la moción de censura tiene carácter individual.

9. Citar y requerir a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo y Directores de Institutos Descentralizados el Orden Nacional y los Directores y Miembros de las Juntas de los Organismos Autónomos e independientes del Estado para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse precisando el objeto de la citación. En caso de que los funcionarios no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los funcionarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al objeto de la sesión y deberá encabezar el orden del día de la misma.

b) Citar a sesiones a todos los funcionarios para interrogar al Gobierno sobre la marcha de la administración, que se celebrarán una vez durante cada periodo legislativo;

c) Convocar a sesiones bimensuales, a los funcionarios del Despacho— en lo que tenga que ver con el tema de su cartera— para tratar asuntos de interés regional. En cada Cámara se destinará una sesión mensual para ese efecto.

10. Los miembros del Congreso no participarán, en ningún caso, en el ejercicio de las funciones administrativas de la Corporación, salvo para conformar las Unidades de Trabajo Legislativo. La ley dispondrá la manera como se organicen y presten estos servicios y el régimen de transición correspondiente.

**Artículo 12.** *Restricción y control de los viajes al exterior.* El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 136.** Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

(...)

6. Autorizar viajes al exterior con dinero del erario, salvo en cumplimiento de las misiones específicas, estrictamente relacionadas con la misión congresional, aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva cámara, mediante votación nominal.

Dentro de los cinco días siguientes a su regreso al país, los comisionados deberán entregar a la Presidencia del Congreso un informe escrito sobre la gestión adelantada. Copia de este informe deberá ser entregado a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República dentro del mismo plazo. El informe tendrá carácter público.

**Artículo 13.** *Funciones del Congreso.* El inciso final del artículo 150 de la Constitución Política quedará así:

Corresponde al congreso expedir el estatuto general de contratación en la administración pública. La selección de los contratistas se hará por licitación o concurso público de méritos y mediante invitación pública. La adjudicación de contratos se hará en audiencia pública. Únicamente habrá lugar a la contratación directa en los casos de declaratoria de urgencia manifiesta, sujeta a control.

**Parágrafo transitorio.** Dentro del año siguiente a la promulgación de este acto legislativo el Congreso de la República, expedirá un nuevo estatuto de la contratación administrativa. **Si no lo hiciere dentro del término anterior, lo hará el gobierno mediante decreto con fuerza de ley dentro de los seis (6) meses subsiguientes.**

**Artículo 14.** *Iniciativa ciudadana.* El artículo 155 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 155.** Podrán presentar proyectos de ley, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva o el quince por ciento (15%) de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las cámaras en todas las etapas del trámite.

**Artículo 15.** *Restricción a temas nuevos en plenarias.* El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 160.** Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación. Siempre deberá dejarse constancia del número de votos emitidos a favor o en contra de todo proyecto. El voto

será público. Igual procedimiento se seguirá con aquellos temas nuevos que se pretendan someter a votación.

Durante el segundo debate, las cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, sobre aspectos o temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate para su discusión dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la propuesta es aprobada en comisión, para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

**Parágrafo.** Con el fin de promover la participación ciudadana en el debate legislativo, entre el primero y el segundo debate y en la discusión de los proyectos de ley estatutaria, las comisiones respectivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, podrán reunirse conjuntamente por un período no inferior a tres (3) días y no superior de ocho (8), con el fin de realizar audiencias públicas que permitan una adecuada participación de las organizaciones sociales, políticas, gremiales o sindicales, en el trámite respectivo.

El reglamento del Congreso podrá hacer extensiva la celebración de la audiencia a otros casos distintos al previsto en el presente artículo.

**Artículo 16.** *Conciliación legislativa.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 161.** Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, se considera negado el proyecto respectivo.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

**Artículo 17.** *Reformas a la objeción presidencial.* El artículo 167 de la Constitución Política quedará, así:

**Artículo 167.** El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los Miembros de una y otra Cámara.

Exceptuase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional.

En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del Despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia se presenten con posterioridad a dicho trámite.

**Artículo 18. Composición del Senado de la República.** El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por 81 senadores elegidos de la siguiente manera: setenta y cinco (75) elegidos en circunscripción nacional, dos (2) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y cuatro (4) en circunscripción nacional especial para minorías políticas.

Para la asignación de curules en la circunscripción nacional sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo allí definido sólo el total de los votos válidos obtenidos por estas listas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

La ley desarrollará la forma de elección de las minorías políticas.

**Parágrafo transitorio.** Si transcurrido un año de vigencia del presente Acto legislativo el Congreso no hubiere aprobado la ley para la elección de minorías políticas, el Presidente de la República la expedirá por Decreto en los tres meses siguientes.

**Artículo 19. Composición de la Cámara de Representantes.** El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 1.16 por ciento de la población nacional o por fracción mayor del 0.58 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 1.16 por ciento inicial. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes se aplicará el sistema de cifra repartidora o método D'Hont. Para la asignación de curules en las Asambleas departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50% del respectivo cociente electoral. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo sólo el total de los votos válidos emitidos para estas listas. Si ninguna lista superare dicho umbral se asignarán todas las curules mediante el sistema de cifra repartidora o método D'Hont.

Adicionalmente, se elegirán siete Representantes a la Cámara para Circunscripciones Especiales Nacionales, así: tres para minorías políticas, dos para comunidades negras, uno para comunidades indígenas y uno elegido por los colombianos que residan en el exterior.

**Parágrafo transitorio 1°.** Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, este podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que se realicen antes del 7 de agosto del año 2006, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas, Diputados y Concejales en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según la valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Congresistas, Diputados y Concejales a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos armados y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista, Diputado y Concejal.

**Parágrafo transitorio 2°.** Lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de la Constitución Nacional, respecto del número de integrantes de ambas Cámaras, regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2006. Los umbrales previstos en el artículo 176 para Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales se aplicarán a partir de las elecciones de 2003.

**Artículo 20. Inhabilidades de los Congresistas.** El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 179.** No podrán ser candidatos al Congreso de la República ni elegidos miembros de este:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas e interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.
5. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, a miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La Ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades, no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad contemplada en el numeral 5.

**Artículo 21. Incompatibilidades de los Congresistas.** El numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política quedará así:

Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado, excepto los cargos de ministro del despacho o embajador, para lo cual previamente deberán renunciar a su investidura de congresista.

**Artículo 22. Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.** Los ordinales 2, 6, 7, 8 y 9 del artículo 183 de la Constitución Política quedarán así:

**Artículo 183.** Los Congresistas, los diputados, los concejales y cualquier otro miembro de corporación elegida popularmente, perderán su investidura:

2. Por la inasistencia sin causa justificada en un mismo periodo ordinario de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias, o de la respectiva Comisión Constitucional, que hubieren sido citadas para votar proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, o elección de funcionarios.

6. Por violar el régimen de financiación de las campañas electorales, por negociar votos, o por participar en prácticas de trahumancia electoral.

7. Por celebrar o ejecutar cualquier acuerdo que hubiere tenido por objeto el ingreso a la Corporación de quien deba sustituirlos, o por alegar como motivo para retirarse de la misma una incapacidad absoluta o una renuncia que se probaren injustificadas. En caso de acuerdos perderán la investidura las partes involucradas.

8. Por gestionar o aceptar auxilios con recursos públicos, cualquiera que hubiese sido su forma de aprobación o ejecución.

9. El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a uno o más Congresistas a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo o ley será sancionado por falta gravísima **que acarrea** pérdida de empleo.

**Parágrafo.** La ley en cualquier tiempo reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las Corporaciones públicas, para garantizar los principios de legalidad, del debido proceso y de la culpabilidad. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla, y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Facúltese al Presidente de la República para que en el término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones anteriores.

**Artículo 23.** *De los Ministros y Directores de los Departamentos Administrativos.* El artículo 208 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 208.** Los Ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, los miembros de las comisiones reguladoras y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

También podrá citar, para discutir temas de interés público, a cualquier persona natural que tenga relación con el asunto a tratar.

Los Ministros y los Directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República y los presidentes, directores o gerentes de las entidades del orden nacional presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su Ministerio, Departamento Administrativo o Instituto, de los avances en los objetivos y metas que le fueron encomendadas en el Plan de Desarrollo y sobre las reformas que consideren convenientes. Los Ministros, deberán sustentar su informe ante las comisiones constitucionales del Congreso en sesión conjunta que será convocada para el efecto dentro del primer mes de la legislatura.

Dichos informes de los Ministros deberán ser analizados y aprobados por el Congreso. Si la reunión conjunta de las Comisiones relacionadas con el área de actuación de cada Ministerio reunidas para su análisis, rechaza el informe,

este se remitirá para su debate en Congreso pleno y para adelantar el procedimiento de moción de censura.

Los Ministros y Directores del Departamento Administrativo no podrán aceptar cargo, ni prestar sus servicios durante el año siguiente a su desvinculación, a los gremios del ramo respectivo o personas jurídicas que hayan tenido bajo su vigilancia y control. Esta incompatibilidad también se aplicará a quienes desempeñen el cargo de superintendente y gerente o director de instituto descentralizado.

**Artículo 24.** *Régimen electoral.* El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 258.** El voto en las elecciones presidenciales, a gobernaciones, alcaldías o de miembros de corporaciones públicas es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza en forma secreta y sin ningún tipo de coacción. La ley determinará el mecanismo a través del cual los ciudadanos podrán ejercerlo.

**Parágrafo 1°.** Quien no ejerza el deber del voto no podrá ser elegido o designado como servidor público, como tampoco podrá ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, ni beneficiario de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decreten el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el Gobierno Departamental o Municipal. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como el régimen de excusas para su no ejercicio.

**Parágrafo 2°.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.

**Parágrafo 3°.** Se implementará el voto electrónico biométrico para lograr agilidad y transparencia en las elecciones

**Artículo 25.** *Derechos y deberes de los partidos.* La constitución Política tendrá un artículo nuevo que será el **107-A**, del siguiente tenor:

**Artículo 107-A.** En las Elecciones uninominales, los representantes legales de los partidos podrán **aval**ar la inscripción de un solo candidato.

En las elecciones de la circunscripción nacional de Senado, el representante legal de cada partido o movimiento no podrá avalar un número de listas de candidatos superior al veinte por ciento (20%) del número de puestos a proveer.

En las elecciones para representantes a la Cámara el representante legal de cada partido o movimiento podrá avalar un número de listas de candidatos de hasta el número de curules por proveer.

Para las elecciones de Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, el representante legal de cada partido o movimiento podrá avalar la inscripción de un número de listas de candidatos de hasta el cincuenta (50%) del número de curules por proveer.

Los partidos tendrán derecho a la utilización exclusiva de su nombre, sus insignias sus símbolos y los demás signos distintivos.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

**Artículo 26.** El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 264.** El Tribunal Nacional Electoral estará compuesto por 5 Magistrados de dedicación exclusiva que deben reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, escogidos por las Altas Cortes, de acuerdo con la ley. Los Tribunales Administrativos correspondientes conocerán en primera instancia de las acciones a que se refiere el presente artículo.

El Consejo Nacional de Vigilancia Electoral estará conformado por el Registrador Nacional del Estado Civil, quien lo presidirá y por delegados de todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica, pagados por estos.

La ley fijará las competencias del Tribunal Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Vigilancia Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil.

**Artículo 27.** Suprímase el artículo 265 de la Constitución Política.

**Artículo 28.** Los incisos primero y tercero del artículo 266 de la Constitución Política quedarán así.

**Artículo 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido mediante concurso de mérito organizado como lo determine la ley. Su período será de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber sido candidato a ningún cargo de elección popular, ni haber ejercido funciones de responsabilidad en partidos o movimientos políticos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por funcionarios que respondan a una carrera administrativa especial, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y los cargos de responsabilidad administrativa o electoral, serán de libre remoción.

**Artículo 29.** Ejercicio del control fiscal. Los incisos 5 y 8 con un párrafo nuevo del artículo 267 de la Constitución Política quedarán así:

**Artículo 267.**

(...)

El Contralor General de la República será elegido por el Congreso de la República, en el primer mes de sus sesiones, de terna elaborada mediante concurso de méritos que organicen para el efecto los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para un período institucional de cuatro años, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. El Contralor no pertenecerá al mismo partido o movimiento político o coalición del Presidente y no podrá ser reelegido. Si el partido o movimiento político al cual pertenezca el Contralor entrara a hacer parte del Gobierno, el elegido cesará en sus funciones y se procederá a una nueva elección. **Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después del vencimiento del período institucional para el cual fue elegido.**

No podrá ser elegido Contralor General de la República quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya sido dentro de los cuatro años anteriores a la elección, miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. **Cuando se produzca falta absoluta del Contralor General de la República, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.**

**Parágrafo.** En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva del Congreso convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías.

**Artículo 30.** Elección del Procurador. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado en el primer mes de sus sesiones, para un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

No pertenecerá al mismo partido, movimiento político o coalición del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Si el partido o movimiento político al cual pertenezca el Procurador entrara a hacer parte del Gobierno, el elegido cesará en sus funciones y se procederá a una nueva elección.

**Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia,**

**ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.**

**Cuando se produzca falta absoluta del Procurador General de la Nación, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.**

**Parágrafo.** En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías.

**Parágrafo transitorio.** Para igualar los períodos el Senado elegirá el próximo Procurador para el tiempo comprendido entre la terminación del período institucional actual y la posesión del nuevo Senado en el año 2006.

**Artículo 31.** Defensor del Pueblo. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 281.** El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, para un período institucional de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

**Cuando se produzca falta absoluta del Defensor del Pueblo, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.**

**Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.**

**Parágrafo.** En el evento que ninguna de las personas ternadas obtenga la mayoría absoluta, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayorías.

**Artículo 32.** El artículo 274 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 274.** La vigilancia de la Gestión Fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un Auditor elegido por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para período institucional de cuatro (4) años, no reelegible para el período inmediatamente siguiente.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. Igualmente fijará las funciones, calidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, faltas absolutas y temporales y la forma de llenar la vacancia del Auditor, en caso de presentarse.

Cada año el Auditor General presentará a los congresistas, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, los informes sobre el ejercicio de su Gestión Fiscal y en desarrollo de lo anterior, anualmente rendirá la cuenta de dicha gestión para ante el Consejo de Estado, el cual como órgano parte de la vigilancia de la gestión fiscal aquí asignada, la revisará y dictaminará sobre su fenecimiento.

**Artículo 33.** Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 299.** En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros, en los nuevos departamentos, creados en la Constitución de 1991, y en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de veinticinco (25) miembros.

La Organización Nacional Electoral, establecerá, dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de Diputados, de conformidad con lo que determine la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de

los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrá la calidad de Servidores Públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún (21) años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

**Artículo 34.** El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 303.** En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento.

Los gobernadores serán elegidos para periodos institucionales de 4 años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

**Artículo 35.** El artículo 306 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad-región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

**Artículo 36.** El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 314.** En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que serán elegidos popularmente para periodos institucionales de 4 años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

**Artículo 37.** *Fortalecimiento del régimen de inhabilidades para los servidores públicos.* El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

No podrán ser inscritos como candidatos para corporaciones públicas, ni ser elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contrato personal o por interpuesta persona con el Estado, quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado.

**Artículo 38.** El Artículo 341 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 341.** El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación y de las entidades territoriales y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Previo el informe que elaboren las comisiones de cada cámara respecto a los temas afines a su especialidad, el Plan será discutido por el Gobierno con las bancadas parlamentarias regionales, integradas por los Representantes a la Cámara de cada circunscripción y dos Senadores en representación de las listas que obtuvieron las dos mayores votaciones para el Senado en el departamento respectivo. Cumplidos los pasos anteriores el proyecto de Plan de Desarrollo se debatirá en las plenarias para su aprobación.

Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán

mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrá aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

**Artículo 39.** El artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 346.** El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo.

No podrán aprobarse partidas globales respecto de ningún rubro. Cada partida deberá estar suficientemente desagregada y detallada.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La correspondiente ponencia deberá rendirse por lo menos con un mes de antelación a su discusión en Comisiones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el mes después de su presentación se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y Bogotá para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite.

Los Senadores formarán parte de la bancada del Departamento donde hayan obtenido la mayor votación.

El proyecto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto del que trata el artículo 349.

Entre el 2 de mayo y el 20 de junio se realizarán audiencias públicas departamentales para escuchar a la comunidad.

**Parágrafo 1°.** Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4° y 5° del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

**Parágrafo 2°.** Cualquier modificación a la Ley de Presupuesto Anual de Rentas y Ley de Apropriaciones deberá tramitarse por el Congreso como Ley de la República.

El proyecto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerá el resultado de audiencias públicas consultivas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital y del análisis hecho en el Congreso por

las Comisiones Constitucionales y las Bancadas de cada departamento y Bogotá. No incluirá partidas globales excepto las necesarias para atender emergencias y catástrofes. La Ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad.

**Parágrafo 3°.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la elaboración y aprobación en todas las entidades territoriales. Con excepción de los mecanismos establecidos en esta disposición, en ningún caso y en ningún tiempo los miembros de las corporaciones públicas podrán directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos.

**Artículo 40.** Derógase el artículo 76 de la Constitución Política.

**Artículo 41.** El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

La política estatal en materia de televisión será determinada por la ley. La Dirección estará a cargo de un organismo autónomo.

Dicho organismo garantizará el pluralismo informativo y regulará el servicio de televisión en materia de contenidos. Podrá administrar sólo los recursos económicos estrictamente necesarios para su funcionamiento.

**La ley reglamentará esta materia.**

**Parágrafo transitorio.** La Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo sus funciones hasta que se expida la ley a que se refiere este artículo.

**Artículo 42.** El artículo 375 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 375.** Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez (10) miembros del Congreso, el quince por ciento (15%) de los concejales o de los diputados, y los ciudadanos en un número equivalente al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

**Artículo 43.** El artículo 288 de la Constitución Política tendrá dos incisos **nuevos** del siguiente tenor:

Como norma general de competencia entre los niveles de la organización Administrativa, se tendrá que la Nación velará por el ejercicio de las relaciones internacionales y la Defensa Nacional, de la soberanía, la seguridad y la justicia e invertirá en alta Infraestructura Nacional y normalizará y regulará la prestación de los servicios; los Departamentos velarán por el medio ambiente e invertirán en obras de interés regional, supervisarán y controlarán la prestación de los servicios que hagan los municipios y estos prestarán los servicios básicos al ciudadano, velarán por la seguridad local y efectuarán inversiones que podrían ser cofinanciadas por la Nación y los departamentos en la infraestructura básica local.

Los recursos que en la actualidad ejecuta el Gobierno Nacional con destino a competencias de Entidades Territoriales, le seguirán siendo transferidos a

ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las Entidades Territoriales generen con las rentas a ellas asignadas, recursos para sustituir la cofinanciación.

**Artículo 44.** Adiciónese **al** artículo 372 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, no podrán aceptar cargo directivo o prestar sus servicios a entidades de carácter financiero de todo orden, dentro del año siguiente a su renuncia al cargo o terminación del periodo para el cual fueron nombrados.

**Artículo 45.** El inciso primero del artículo 125 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera** y todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezcan un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los Ministros, los Viceministros, los jefes de Departamentos Administrativos, los secretarios de Despachos Departamentales y Municipales y los Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas de todo orden.

**Artículo 46.** El numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política quedará así:

13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo previo concurso público a cargo de este los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley. Estos servidores serán de libre remoción. El cumplimiento de sus funciones, planes y programas de la institución que representan, se desarrollarán en concordancia con los planes y programas de la entidad territorial respectiva.

**Artículo 47.** El inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución Política quedará así:

La Educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. El Estado proveerá el acceso sin cobro de derechos académicos o matrícula a quienes por encontrarse en situación de pobreza o miseria no pudieren sufragar los referidos derechos.

**Artículo 48. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación salvo lo relativo a la integración del Congreso que se aplicará a partir del año 2006.

Honorables Representantes Ponentes

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez,*

Honorable Representante a la Cámara, departamento de Córdoba.

*Roberto Camacho W.,*

Honorable Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

*Zamir Silva Amín,*

Honorable Representante a la Cámara, departamento de Boyacá.